



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2020-00127-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JESUS DAVID PEÑA MOVILLA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 01 de junio de 2021 contra el auto que no accedió a seguir adelante la ejecución y requirió carga procesal. Provea.

Barranquilla, 27 de enero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *por medio de auto recurrido el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución toda vez que según el despacho no hay evidencia de comunicaciones enviadas al demandado, no hay acuse de recibo por la parte demandada y que no se intentó la notificación física al demandado y que no se cumplió con el envío de la demanda y anexos.*
- Que *haciendo una lectura del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no se señala como requisito taxativo allegar al proceso las comunicaciones remitidas a la parte demandada por lo que resulta improcedente dicho argumento.*



- Que debe tenerse en cuenta que mediante memorial del 17 de septiembre de 2020 se manifestó el correo de la parte demandada y se señaló que el mismo había sido proporcionado por el demandado y obtenido de la base de datos del de la entidad demandante.
- Que en sentencia de tutela de la Sala Civil de la CSJ con radicado 1100102030002020102500 del 03 de junio de 2020 se señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, sin embargo, la misma sala indica que el acuse de recibido no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar que el destinatario recibió una notificación por correo electrónico.
- Que la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.
- Que en otro parte de la sentencia, la Corte Suprema explica que con respecto a la presunción establecida en el artículo 291 292 del CGP en lo concerniente al acuse de recibo que un "mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta para acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.
- Que conforme a lo anterior se puede inferir que el acuse de recibo no es la única manera contemplada en la ley para acreditar que el receptor de mensajes tuvo conocimientos de la comunicación enviada.
- Que en el caso concreto se tiene que se acompañó con la solicitud de seguir adelante la ejecución constancia del servidor Outlook donde se evidencia que se completó la entrega a estos destinatarios refiriéndose a que el correo enviado a la dirección de la demandada la cual es jesusdavid578@gmail.com fue recibido, constituyéndose en un acuse de recibido automático lo que permite acreditar que el demandado tuvo conocimiento de del mensaje enviado.
- Que se realizó la notificación mediante correo electrónico de acuerdo al decreto 806 de 2020 debido a que no se habían iniciado las notificaciones al demandado.
- Que se deben resaltar las circunstancias en las que nos encontramos y se debe dar prevalencia a la virtualidad por tal motivo, la notificación se surtió de conformidad al decreto (806 de 2020).
- Que el artículo 624 del CGP consagra que las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes de cuando se comenzaron a surtir las notificaciones.
- Que para el presente asunto al no haberse iniciado ningún tipo de notificación se procedió de conformidad al Decreto 806 de 2020 pues el mismo rige desde su promulgación.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto recurrido y la notificación allegada da cuenta el despacho que en efecto por medio de auto de fecha 27 de mayo de 2021 no se accedió a seguir adelante la



ejecución teniendo como tesis central que la parte demandada no quedo debidamente notificada.

Una vez revisada la argumentación del apoderado judicial de la parte activa de la litis, observa este estrado judicial que el recurrente afirma que de la lectura del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no señala como requisito taxativo allegar al proceso las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, olvidando resaltar también el aparte final de la norma que señala: "***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar***", haciendo un estudio parcial de la norma e incurriendo en un error, como quiera que dicho artículo señala la obligación de allegar las evidencias correspondientes y en particular (señalando el énfasis) esas evidencias de las comunicaciones remitidas. De lo anteriormente indicado, se descarta de tajo el argumento esgrimido por el recurrente como quiera que ni siquiera se cumplió con esa obligación de señalar esas comunicaciones que evidencian que en efecto esa dirección electrónica pertenece al demandado.

Si bien es cierto que mediante memorial impetrado el día 17 de septiembre se manifestó el correo de la parte demandada, no es menos cierto que tal actuación no iba en consonancia con el Decreto Legislativo plurimencionado (806 de 2020) dado que como ya se señaló, no se ajustó a la parte final del artículo 8 de dicho decreto, máxime si como lo afirmo el apoderado judicial la dirección electrónica del demandado fue proporcionada por él (demandado) y se contradice al manifestar que fue proporcionado por la base de datos del demandante.

Obviando los requisitos procesales para la notificación electrónica señalados en los párrafos anteriores y centrándonos en la notificación en concreto, se desvirtúa lo argüido en el recurso de reposición impetrado donde se afirma que se evidencia que se completó la entrega a estos destinatarios cuando revisado el documento anexo a la solicitud de seguir adelante la ejecución se puede leer se evidencia que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega¹ lo que hace que no haya certeza de la entrega del mensaje ni de presumir siquiera que el destinatario lo haya recibido, razón por lo que no es aplicable la sentencia de la Sala Civil de la CSJ con radicado 1100102030002020102500 citada por el representante de la parte actora, máxime si se corrobora que en dicho anexo que funge como acuse de recibido se puede leer en el asunto "**Retransmitido**" y no entregado, tal y como sí se puede leer en el pantallazo del correo a este despacho judicial (Folio 4 documento 15 expediente digital) en el que el asunto reza "**Entregado**".

Por las inconsistencias encontradas y la falta de requisitos de la notificación electrónica anteriormente señaladas y como quiera que aunque se quiera dar prevalencia a la virtualidad, es menester de esta agencia judicial velar por el debido proceso de las partes, por lo que no se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica efectuada, por lo que se tendrá que ceñirse a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de informar la forma como el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias que correspondan; así mismo, el demandante deberá demostrar que el mensaje fue **entregado**.

^{11 1} Folio 2, documento 09 expediente digital
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Único. NO REPONER el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 006 Hoy: 28 de enero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO